

Reclamación 02/2021

ACUERDO AR 15/2021, de 15 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Cabanillas.

Antecedentes de hecho.

1. El 9 de febrero de 2021, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX, mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Cabanillas ante la falta de respuesta a su solicitud de información presentada, ante el Excmo. Ayuntamiento de Cabanillas, el día 7 de enero de 2021, relativa al suministro de diversa información referida a las obras del Ayuntamiento de Cabanillas subvencionadas por el Gobierno de Navarra al amparo de la Ley Foral 19/2018, de 10 de octubre, por la que se aprueba el Plan de Inversiones Financieramente Sostenibles y requería, a su vez, la publicación de la información solicitada en la web.

2. El 18 de febrero de 2021, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Cabanillas, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 3 de marzo de 2021, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe y el expediente correspondiente al asunto objeto de la reclamación. Se adjunta la resolución nº 32, de 1 de marzo, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Cabanillas por la que se ordena la entrega y publicación de la información solicitada.

Fundamentos de derecho.

Primero. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (artículo 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas, entre otros, de los ayuntamientos de Navarra (artículo 64), cualquiera que sea la normativa aplicable (disposición adicional séptima, número 2).

Segundo. El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite a los ciudadanos el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que las entidades locales de Navarra hayan elaborado o que posean por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de las entidades locales de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

El artículo 3 de la mencionada Ley Foral 5/2018 define la “información pública” como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno define la “información pública” como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de

alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Tercero. El ahora reclamante, respecto de las obras de a) Redes locales de abastecimiento, saneamiento y pluviales, b) Pavimentación de calles y c) Pavimentación sin redes, que habían sido resultado beneficiarias de subvención por el Gobierno de Navarra al amparo de la Ley Foral 19/2018, de 10 de octubre, por la que se aprobó el Plan de Inversiones Financieramente Sostenibles, solicitó el acceso, así como la publicación de la siguiente información:

- a. Si para el día uno de Diciembre de dos mil diecinueve, todas las obras subvencionadas por el Gobierno de Navarra al amparo de la Ley Foral 19/2018, de 10 de octubre, por la que se aprueba el Plan de Inversiones Financieramente sostenibles, correspondientes al Ayuntamiento de Cabanillas de acuerdo con el Anexo II de la citada Ley estaban finalizadas.*
- b. En caso negativo, que se informe a esta parte sobre cuáles estaban finalizadas y cuáles no, así como de las cuantías certificadas, en su caso, de cada una de ellas.*
- c. Si, en relación con alguna de las obras subvencionadas de la citada Ley, existe alguna resolución del Gobierno de Navarra, Departamento de Cohesión Territorial, en virtud de la cual se haya **declarado excluida** como consecuencia de la no presentación en plazo de la justificación de la inversión.*
- d. En caso afirmativo, se remita a esta parte copia de la citada Resolución.*
- e. Si, en relación con alguna de las obras subvencionadas en virtud de la citada Ley, existe alguna resolución del Gobierno de Navarra, Departamento de Cohesión Territorial, en virtud de la cual se haya declarado **la minoración** de la subvención concedida como consecuencia de la no presentación en plazo de la justificación de la inversión o de la justificación incompleta como consecuencia de que las obras no estuvieran terminadas.*
- f. En caso afirmativo, se remita a esta parte copia de las citadas Resoluciones.*

- g. *Si se ha abierto al Ayuntamiento de Cabanillas expediente de reintegro de cantidades percibidas a cuenta de las subvenciones de que se trata, en cada caso.*
- h. *En caso afirmativo, se remita a esta parte copia de las notificaciones que el Gobierno de Navarra haya cursado al Ayuntamiento de Cabanillas en la tramitación del expediente (De incoación, audiencia, propuesta de Resolución o Resoluciones, etc...)*”

Cuarto. El artículo 41.1 de la misma Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, establece para el órgano competente de la Administración el deber de resolver la solicitud de acceso a la información, bien facilitándola, bien comunicando los motivos de la negativa a facilitarla, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración. Este plazo puede ampliarse motivadamente por otro mes, si el volumen y la complejidad de la información son de tal entidad que hacen imposible la entrega de la información en el plazo inicial, pero, para realizar tal ampliación, la ley requiere que se den al solicitante, dentro del plazo máximo de diez días hábiles, las razones que la justifican.

Quinto. La Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, en su artículo 41.2, establece que, si en el plazo máximo previsto para resolver y notificar no se hubiese recibido resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud, salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley. Añade, además, el número 3 de este mismo artículo que la Administración pública, en los casos de estimación por silencio administrativo, vendrá obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en esta ley foral.

Sexto. La solicitud del reclamante pretendía obtener información sobre el estado de ejecución de tres obras públicas realizadas por el Ayuntamiento de Cabanillas y sobre el estado de la concesión de las subvenciones reconocidas al Ayuntamiento por aquellas mismas obras.

La información solicitada es merecedora, a los efectos de esta reclamación, de la consideración de “información pública”, y sobre ella no se aprecia que

concurrir las limitaciones del derecho de acceso a la información pública que establece el artículo 31 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo. Tampoco se aprecia que sea necesaria la protección de datos personales a que se refiere el artículo 32, siendo suficiente, en su caso, con practicar el borrado o tachado de aquellos datos personales que aparezcan.

En todo caso, lo que consta es que, a la fecha de presentación de la reclamación, el Ayuntamiento no había resuelto la solicitud, ni entregado la documentación, ni alegado motivo legal alguno que impidiera la entrega.

Séptimo. En relación a la petición de publicación de la información solicitada en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Cabanillas o página web, cabe destacar que la publicación de parte de la misma, de existir, vendría obligada por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como sería el caso del importe de la liquidación practicada a la finalización del contrato (artículo 23.1 e) núm. 15). No obstante, del expediente remitido no cabe deducir la existencia o no de la información de obligada publicación.

En cuanto a aquella información que excede de las obligaciones de publicidad activa derivadas de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos y de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, este Consejo constata que el Ayuntamiento de Cabanillas, en ejercicio de sus competencias, ha ordenado ya su publicación, mediante Resolución nº 32 de Alcaldía.

Octavo. En definitiva, la persona reclamante tenía derecho a conocer la información que solicitó referida a las obras del Ayuntamiento de Cabanillas subvencionadas por el Gobierno de Navarra al amparo de la Ley Foral 19/2018, de 10 de octubre, por la que se aprueba el Plan de Inversiones Financieramente Sostenibles, y dicho derecho debió haberse reconocido y materializado de un modo efectivo en el plazo máximo legal. Sin embargo, como se ha señalado, en ese plazo para resolver la solicitud, el Ayuntamiento de Cabanillas no emitió resolución alguna, por lo que debe estimarse ahora la reclamación, reconocer el derecho a la información pública y disponer que, si lo entregado tardíamente al

reclamante no es lo pedido por este, podrá dirigirse el mismo de nuevo al Consejo de Transparencia de Navarra para que se adopten las medidas necesarias que garanticen su derecho de acceso a la información solicitada.

Resulta preciso destacar que, el 1 de marzo de 2021, mediante Resolución nº 32 de Alcaldía del Ayuntamiento de Cabanillas, se ha ordenado entregar la información solicitada y publicar la misma. Así mismo, se determina en la referida resolución que, una vez cumplida la entrega y publicación, se comunicará este hecho al particular, a la Alcaldía y al Consejo de Transparencia de Navarra. Actuación que a este momento no ha quedado acreditada ante este Consejo, debiendo, en todo caso, dictarse un acuerdo estimatorio, aunque sea para reconocer y recordar el derecho que asiste al ciudadano a obtener respuesta en plazo y para, en todo caso, sustentar la procedente entrega de la documentación como título jurídico habilitante.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación interpuesta por don XXXXXX ante la falta de respuesta en plazo del Ayuntamiento de Cabanillas a su petición de acceso formulada el 7 de enero de 2021 a determinada información referida a las obras del Ayuntamiento de Cabanillas subvencionadas por el Gobierno de Navarra al amparo de la Ley Foral 19/2018, de 10 de octubre, por la que se aprueba el Plan de Inversiones Financieramente Sostenibles

2º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

3º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Cabanillas para que

- a) En el plazo de diez días, proceda a entregar al reclamante copia de la información solicitada.
- b) Remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la información realizada al reclamante en el plazo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Consta firma en original

Juan Luis Beltrán Aguirre